

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

De Jueves, 25 De Mayo De 2023 Estado No.

	FIJACIÓN DE ESTADOS				
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220005900	Ejecutivo	Manuel Zoilo Becerra Palacios	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	24/05/2023	Auto Decide - Declara Terminado Proceso Por Desistimiento - Ordena Archivo Del Expediente
05045310500220220053300	Ejecutivo	Maria Isabel Palomeque	Maria Cecilia Camargo	24/05/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación - Termino Perentorio So Pena De Terminación Del Proceso
05045310500220190058000	Ejecutivo	Merlin Allín Valencia	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	24/05/2023	Auto Decide - Se Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante Gestione Notificación A Curadora Ad Litem

Número de Registros:

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 78 De Jueves, 25 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230021600	Ordinario	Albeiro De Jesús Posada	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/05/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar
05045310500220180040400	Ordinario	Carmen Judith Sánchez Ballesta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/05/2023	Auto Decide - No Interviente Curador Ad Litem De Elkis De Jesus Palacios Moreno Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230017800	Ordinario	Elsa Maria Renteria	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	24/05/2023	Auto Decide - Repone Auto Accede A Retiro De La Demanda
05045310500220220033700	Ordinario	Euliser Goez Arboleda	Banaexport S.A.S	24/05/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 1

16

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. De Jueves, 25 De Mayo De 2023

	FIJACIÓN DE ESTADOS				
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210042300	Ordinario	Gonzalo De Jesus Rojas Correa	Jose Adan Oquendo Rodriguez	24/05/2023	Auto Requiere - Se Requiere Por Tercera Vez Al Apoderado Judicial Del Señor Jose Adan Oquendo Rodriguez
05045310500220220044300	Ordinario	Jairo Enrique Ahumada Llerena	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	24/05/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial De La Parte Demandante
05045310500220220044100	Ordinario	Jose Iris Cordoba Mena	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	24/05/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial De La Parte Demandante

Número de Registros:

16

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

De Jueves, 25 De Mayo De 2023 Estado No.

	FIJACIÓN DE ESTADOS				
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230018500	Ordinario	Leiver De Jesus Bogallo Rivas	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Municipio De Chigorodó (Antioquia)	24/05/2023	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A. Reconoce Personeria- Corre Traslado.
05045310500220230019000	Ordinario	Luz Dary Barrios Sanchez	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	24/05/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por Competencia
05045310500220230018800	Ordinario	Margarita Maria Arboleda	Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	24/05/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante

Número de Registros:

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 78 De Jueves, 25 De Mayo De 2023

	FIJACIÓN DE ESTADOS				
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230004000	Ordinario	Rene García Martínez	Compañia Frutera De Sevilla Llc	24/05/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por C.I. Banacol S.A.S- Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Cfs Logistics Llc. (Sucursal De Sociedad Extranjera) - Reconoce Personeriatiene Por Contestada La Demanda Por Cfs Logistics Llc. (Sucursal De Sociedad Extranjera) - Fija Fecha De Audiencia

Número de Registros: 1

16

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 78 De Jueves, 25 De Mayo De 2023

	FIJACIÓN DE ESTADOS				
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220043900	Ordinario	Ride Alcides Zabala Solorzano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	24/05/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial De La Parte Demandante
05045310500220220048900	Ordinario	Yadira Rosa Cuadrado Cuadrado	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	24/05/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Seguridad Privado Lost Prevention Ltda - Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 1

16

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 562
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS
DEMANDADO	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00059-00
TEMAS Y	TERMINACION DEL PROCESO
SUBTEMAS	
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO PROCESO POR
	DESISTIMIENTO - ORDENA ARCHIVO DEL
	EXPEDIENTE

ANTECEDENTES

El señor MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS, actuando a través de ejecutiva apoderado judicial, presentó demanda en contra de AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas por este Despacho en su sentencia de primera instancia de 15 de diciembre de 2020 (Fls. 345-350 C.Ord), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 31 de agosto de 2021. Así mismo solicitó la ejecución por perjuicios causados desde el momento que se hizo exigible la obligación y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Por auto de 24 de marzo de 2022, el despacho dispuso librar mandamiento de pago (fls. 30-35) y estando en trámite el proceso, el apoderado Judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado visible a folios 229 a 230 del

expediente digital, solicita la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

De la anterior solicitud se corrió traslado de ley, mediante auto 600 de 03 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos el día 04 de mayo pasado y vencido el término concedido, las partes guardaron silencio (fls. 231-232)

Por lo anterior procede el despacho a decidir previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Por su parte el artículo 315 Ibídem, señala:

"...ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)

Como quiera que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales previstos en los Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, pues a la fecha no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a la instancia, además de existir poder debidamente constituido por el ejecutante otorgado al apoderado judicial donde le da facultad expresa para desistir (fls. 1 del expediente ordinario 2019-00488), quien de forma libre y voluntaria presenta ante este despacho judicial la solicitud de desistimiento de la presente demanda como se observa a folios 229 a 230 del expediente; en vista que a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que en materia de desistimiento se refiere, por lo tanto, es procedente la solicitud, por lo que se ACEPTA EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al no existir embargo de remanentes. La presente decisión produce efectos de cosa juzgada conforme lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 314 mencionado. Sin CONDENA EN COSTAS.

Se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

ANTIOQUIA, Administrando Justicia en Nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de

pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del

ejecutante con facultad expresa para desistir.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior. SE **DECLARA**

TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia,

promovido por el señor MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS, en

de contra **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.**, por

DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES LA

DEMANDA.

Expídanse los oficios de levantamiento de embargo de las medidas

cautelares que se encuentran vigentes.

TERCERO: La presente decisión produce EFECTOS de COSA

JUZGADA, lo que implica que la parte demandante no puede reclamar por

igual vía procesal, ni por otra, las pretensiones de esta demanda, debido a la

renuncia total que hizo de ellas.

CUARTO: Sin **CONDENA EN COSTAS**.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre

del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de

Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220220005900

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **078** hoy **25 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b1bc6f67ff7fba1a65af5537c5051a76979f5964bf6323af3771fdd595697a1

Documento generado en 24/05/2023 10:18:17 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 732
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ISABEL PALOMEQUE
EJECUTADO	MARÍA CECILIA CAMARGO
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00533-00
TEMAS Y	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
SUBTEMAS	
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA
	PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE
	OBLIGACIÓN - TERMINO PERENTORIO SO PENA
	DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** al ejecutante del documento allegado por la ejecutada MARÍA CECILIA CAMARGO, obrante a folios 171 a 175 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo, como es el pago del título pensional al fondo de pensiones Porvenir S.A.

Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de la obligación contenida en el auto 1288 de 13 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago y disponer la terminación del proceso. 19SolitudTerminacion.pdf.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220220053300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **078** hoy **25 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d683de329eb66aa7f556c6e540d54b84f5df1573a6b7c1d1ee2ee7872846591b

Documento generado en 24/05/2023 10:18:19 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 731
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MERLIN ALLIN VALENCIA
EJECUTADO	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA
	SALUD DE URABÁ - COOSALUR -
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00580-00
TEMAS Y	NOTIFICACIONES
SUBTEMAS	
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE
	DEMANDANTE GESTIONE NOTIFICACIÓN A
	CURADORA AD LITEM

En el proceso de la referencia, transcurridos quince (15) días desde que se incluyera a la ejecutada COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ - COOSALUR -, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, tal como se observa en la constancia obrante a folios 273 a 275 del expediente, sin comparecer a notificarse del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, se entiende surtida la notificación por emplazamiento.

En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que notifique a la Curadora Ad Litem designada, conforme telegrama que se pondrá a disposición en la plataforma Tyba de la rama judicial.

Para tener válidamente surtida la notificación, LA PARTE EJECUTANTE deberá efectuarla con copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, notificación que deberá enviar de forma

simultánea con envío a este juzgado para poder verificar los documentos anexos para la notificación.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: 05045310500220190058000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **078** hoy **25 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec86cffb5ffa82a44f77d236987c23c59a50053904cfc8ca37175e21a0473829

Documento generado en 24/05/2023 10:18:21 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 694	
PROCESO	ORDINARIO LABORAL	
DEMANDANTE	ALBEIRO DE JESUS POSADA VARGAS	
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA	DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"	
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00216-00	
TEMA Y	ESTUDIO DE DEMANDA	
SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEIVIANDA	
DECISION	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR	

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de mayo de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el <u>envío simultáneo</u> de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la **ADMINISTRADORA** COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: En los términos del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el documento de reclamación administrativa elevado ante la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. en la que conste la pretensión reclamada en el libelo y que cuente con sello de recibido, fecha y lugar de radicación a efectos de determinar competencia por factor territorial.

TERCERO: Se deberá aclarar la competencia de este Despacho conforme el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en <u>texto integrado</u>, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.569.634 y portador de la Tarjeta Profesional N° 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: <u>05045310500220230021600</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 78** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765d3235cfe9e7548cb4a72105746a89c47cc1cbb6a30cfd7254f84f6b09e211**Documento generado en 24/05/2023 10:19:21 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 509/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN JUDITH SANCHEZ BALLESTA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
CONTRADICTORIO	ELKIS DE JESUS PALACIOS MORENO,
POR ACTIVA	MARIBEL PALACIOS MORENO Y NELVIS
	CLEOTILDE PALACIOS MORENO
INTERVENIENTE	LIMBANIA MORENO QUEJADA
EXCLUYENTE	
RADICADO	05-045-31-05-002- 2018-00404- 00
TEMAS Y	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA
SUBTEMAS	DEMANDA.
DECISIÓN	NO INTERVIENTE CURADOR AD LITEM DE
	ELKIS DE JESUS PALACIOS MORENO – FIJA
	FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NO INTERVIENTE CURADOR AD LITEM DE ELKIS DE JESUS PALACIOS MORENO

Considerando que el termino concedido al curador Ad litem del llamado a integrar el contradictorio por activa ELKIS DE JESUS PALACIOS MORENO para intervenir en el proceso, feneció el día 12 de abril de 2023, sin que emitiera pronunciamiento alguno al respecto, SE TIENE QUE NO INTERVIENE EN EL PROCESO EL SEÑOR ELKIS DE JESUS PALACIOS MORENO representado por curador Ad litem, abogado JHON FERNANDO MARULANDA PRADA.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone FIJAR FECHA para celebrar las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS que tendrá lugar el MIERCOLES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir

a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y <u>a continuación el mismo día</u>, se celebrará la <u>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</u>, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la <u>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</u>, <u>DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS</u>, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- **3.** Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- **4.** Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- **SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220180040400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 78 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9069f85576b781b2a4ccacb3ef7f485d6e5f93ffa27b92983cb5219090080489

Documento generado en 24/05/2023 10:17:44 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 558/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA MARÌA RENTERIA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00178- 00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	REPONE AUTO – ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto a través de correo electrónico con fecha del 18 de mayo de la presente anualidad, por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto interlocutorio No. 538 del 16 de mayo del 2023, por medio del cual se admite la demanda.

ANTECEDENTES

El 27 de abril del 2023, la señora ELSA MARÌA RENTERIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, con el objetivo de obtener el pago de los perjuicios económicos por valor de \$107.967.557.777,00, a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo, este Despacho, por medio de providencia del 04 de mayo del 2023, dispone la DEVOLUCION de la demanda para subsanar, copia de la reclamación administrativa elevada solicitando la ADMINISTRADORA SOCIEDAD DE FONDO **PENSIONES** Y DE CESANTIAS PORVENIR S.A a efectos de determinar competencia por factor territorial en los términos del artículo 11 ibidem, razón por la cual, el 08 de mayo de la presente anualidad, se recibe por parte del apoderado judicial demandante, memorial encabezado como "RETIRO DE DEMANDA", sin embargo su contenido corresponde a un escrito, similar a la demanda inicialmente presentada, dirigida a PORVENIR S.A.

Atendiendo a lo solicitado por el Despacho en el auto que ordena la devolución de la demanda, y considerando lo aportado por la parte demandante, esta Agencia judicial consideró cumplidos los requisitos exigidos, por lo cual ADMITIO demanda a través de providencia del 16 de mayo del 2023.

No conforme con la decisión tomada por esta judicatura, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, argumentando que:

"(...) Mediante el auto de sustanciación No. 606 de 2023, el despacho devolvió la demanda para ser subsanada, en este auto se solicitó una documentación con la cual no disponía, por lo que, el 08 de mayo de 2023, presenté memorial al despacho solicitando el retiro de la demanda.

Posteriormente, al parecer por un error involuntario (se logra extraer del texto del Auto recurrido), se decide admitir la demanda y se ordena la notificación de la sociedad demandada, indicando que la demanda se encuentra subsanada cuando ello no es así.

Por lo anterior, solicito amablemente al despacho reponga la decisión adoptada en el auto recurrido y en su lugar, acceda a la solicitud de retiro de la demanda (...)"

CONSIDERACIONES

Oportunidad para proponer el recurso de reposición

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora". (Subraya fuera del texto)

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 17 de mayo del 2023 (fls.92), el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición fue recibido el 18 de mayo del 2023 siendo las 02:37 pm, es decir que el apoderado judicial recurrente presento dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, señala:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el

retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)"

CASO CONCRETO

Por medio de providencia del 04 de mayo del 2023, este Despacho dispuso la DEVOLUCION de la demanda para subsanar, solicitando copia de la reclamación administrativa elevada ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a efectos de determinar competencia por factor territorial en los términos del artículo 11 ibidem, razón por la cual, el 08 de mayo de la presente anualidad, se recibe por parte del apoderado judicial demandante, memorial encabezado como "RETIRO DE DEMANDA", sin embargo su contenido correspondía a un escrito, similar a la demanda inicialmente presentada, dirigida a PORVENIR S.A. y enviado simultáneamente igualmente a la misma entidad.

Revisado el citado memorial, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 03 del expediente electrónico, esta agencia judicial consideró que el encabezado del mismo, "RETIRO DE DEMANDA", correspondía a un error de denominación del memorial o de escritura, toda vez que el contenido de este, no se evidencia solicitud específica del retiro de la demanda, solo se evidenció solicitud de lo pretendido en la demanda, inicialmente presentada, dirigida y enviada a PORVENIR S.A, como una forma de realizar la reclamación exigida al momento de la devolución, motivo por el cual, se consideraron subsanados los requisitos y se procedió a la admisión de la demanda.

Sin embargo, atendiendo a que el apoderado judicial del demandante insiste en el retiro de la demanda, y toda vez que esta solicitud cumple los parámetros establecidos en el artículo 92 del Código General Del Proceso, se REPONDRÁ el auto admisorio de la demanda, y se ACCEDERÁ al retiro de la demanda, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No. 538 fechado 16 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Siendo procedente el retiro de la demanda, al no encontrarse notificado el demandado, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El enlace del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial de la demandante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente: $\underline{05045310500220230017800}$

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL **CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 78 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7289d858c3e236a549f2b221d89e3a97f4ca421163798584f7e4e63ff5be424 Documento generado en 24/05/2023 10:17:47 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INSTANCIA: PRIMERA

DEMANDANTE: EULISER GOEZ ARBOLEDA

DEMANDADO: BANAEXPORT S.A.S.

RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00337-00

TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **BANAEXPORT S.A.S.**, con cargo al demandante **EULIZER GOEZ ARBOLEDA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 32-36)	\$1.000.000.oo
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1.000.000.00

SON: La suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{e315e3620670b91237ec46c2c35bea3f55d8c41c8b0f59151f23f93324f81efc}$



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 563
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EULISER GOEZ ARBOLEDA
DEMANDADA	BANAEXPORT S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00337-00
TEMAS Y	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUBTEMAS	
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA
	ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220033700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **078** hoy **25 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00

Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe6e3ecb6f0745d834d4ffd2dc5a76da1284d23204e411dbc7b18fd32f679cf5

Documento generado en 24/05/2023 10:18:19 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 725/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GONZALO DE JESUS ROJAS CORREA
DEMANDADO	JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00423 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE POR TERCERA VEZ AL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSE ADAN
	OQUENDO RODRIGUEZ

En aras de continuar con el trámite que corresponde, SE REQUIERE POR TERCERA VEZ AL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ a fin de que cumpla con lo dispuesto en audiencia del 18 de julio del 2022, respecto a diligenciar la prueba decretado a su cargo, consistente en practicar el Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor GONZALO DE JESUS ROJAS CORREA, ante la Junta Regional De Calificación De Invalidez, para lo cual se encuentra expedido el correspondiente oficio por parte del despacho, desde el 21 de julio del 2022, cargado desde la misma fecha tanto en el expediente digital como en la plataforma TYBA, razón por la cual lo ha requerido el Despacho por medio de providencia del 08 de septiembre y 13 de diciembre del 2022.

Se ADVIERTE a las partes, que por medio del siguiente link pueden acceder al expediente digital: <u>05045310500220210042300</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 78 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef99fdf07072ec976c4116d29d7459a45fdafaab617cd0b11e70fd21ec8aaa6**Documento generado en 24/05/2023 10:17:58 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 729/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE AHUMADA LLERENA
DEMANDADO	AGROPECUARIA DEL ABIBE "AGROABIBE
	S.A." EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA
	COLOMBIANA DE PENSIONES
	"COLPENSIONES", AGRICOLA SARA PALMA
	S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN
	LIQUIDACION "PROBAN S.A"
RADICADO	05045-31-05-002 -2022-00443- 00
TEMAS Y	NOTIFICACION CURADOR AD LITEM
SUBTEMAS	
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA
	PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite correspondiente, y surtido el trámite de emplazamiento a la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE "AGROABIBE S.A.", de conformidad con lo dispuesto en providencia del 08 de febrero del 2023, SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, para que gestione el envío del telegrama dirigido al nombrado curador Ad litem, abogado JOHN JAIRO DELGADO CADAVID con el fin de poder notificar el auto admisorio de la demanda a la citada demandada.

El referido telegrama fue puesto a disposición de la parte demandante por medio de providencia del 22 de marzo del 2023, como se evidencia en el documento 18 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 78 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6977584b2af517a8a1bc29cfea65acc911697da7773e378fad0fda74717fb2b

Documento generado en 24/05/2023 10:17:52 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 728/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE IRIS CORDOBA MENA
DEMANDADO	AGROPECUARIA DEL ABIBE "AGROABIBE
	S.A." EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA
	COLOMBIANA DE PENSIONES
	"COLPENSIONES", AGRICOLA SARA PALMA
	S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN
	LIQUIDACION "PROBAN S.A"
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00441- 00
TEMAS Y	NOTIFICACION CURADOR AD LITEM
SUBTEMAS	
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA
	PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite correspondiente, y surtido el trámite de emplazamiento a la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE "AGROABIBE S.A.", de conformidad con lo dispuesto en providencia del 08 de febrero del 2023, SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, para que gestione el envío del telegrama dirigido al nombrado curador Ad litem, abogado MAURICIO ANTONIO RESTREPO CORREAL con el fin de poder notificar el auto admisorio de la demanda a la citada demandada.

El referido telegrama fue puesto a disposición de la parte demandante por medio de providencia del 22 de marzo del 2023, como se evidencia en el documento 21 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 78 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad502d147f0c47e71a10df18b31b352eae1efc991f30654efd0018d9054daba2

Documento generado en 24/05/2023 10:17:55 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 696
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ - SOCIEDAD
	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00185 -00
TEMAS Y	NOTIFICACIONES-PODERES
SUBTEMAS	TO THE TOTAL TO DETAILS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA
	CONCLUYENTE A SOCIEDAD
	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
	Y CESANTIAS PORVENIR S. A. RECONOCE
	PERSONERIA- CORRE TRASLADO.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A

En vista de que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. por medio de apoderada judicial allegó al Despacho el 17 de mayo de 2023, poder general otorgado por el representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A a través de la escritura pública No. 3748 de diciembre de 2022 visible en el documento 03 del expediente digital, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del articulo 145 procesal SE TIENE **NOTIFICADA POR CONDUCTA** laboral. CONCLUYENTE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. en la fecha en que se notifique esta providencia, atendiendo a que no obra a la fecha, constancia de notificación personal en el expediente;

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A**. a través de la escritura pública No. 3748 de diciembre de 2022 visible en el documento 03 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No.

15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, se dispone a correr traslado de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, a fin de que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. proceda a dar contestación a la demanda para lo cual, a continuación se relaciona el enlace del expediente digital completo: 05045310500220230018500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 78 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63978d98183800984a62cbef017c700eba73367a1ae1103dce0ebb7d42cc6eb

Documento generado en 24/05/2023 10:19:22 AM



Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.547
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DARY BARRIOS SANCHEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
	CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00190-00
TEMA Y	ESTUDIA SUBSANACIÓN DEMANDA - JURISDICCION
SUBTEMAS	Y COMPETENCIA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Considerando que, en el proceso de la referencia por auto de sustanciación No.644 del 10 de mayo de 2023, se dispuso la **DEVOLUCIÓN** de la demanda, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsanara las deficiencias presentadas, esto es, que en cumplimiento de lo exigido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, manifestara de **manera clara y precisa la elección por parte de la demandante para que este juzgado sea el competente para conocer de la presente demanda**. Lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de competencia indicaba que este juzgado es competente para conocer de esta demanda por el lugar donde se realizaron los tramites reglamentarios, la cuantía de lo demandado y el domicilio del demandado.

Encontrándose en el folio 15 del plenario que la solicitud de prestación económica por sobrevivencia se presentó en la oficina mixta de PROTECCION en Apartadó y del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda se sustrae que el domicilio de la demandada es Medellín, no existiendo claridad de cuál es el juzgado elegido por la demandante para que conozca de la demanda.

Ahora, frente a los requisitos exigidos en auto No.644 del 10 de mayo de 2023, estando dentro del término legal, el 17 de mayo de 2023, la apoderada de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda con envío simultáneo a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (accioneslegales@proteccion.com.co); donde manifiesta que respecto del requerimiento realizado por el juzgado, en el acápite de la competencia se aclara que esta le corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito del lugar del domicilio de la demandada A.F.P Protección, esto es la ciudad de Medellín, por lo que sin lugar a dudas, no se eligió por la parte demandante este juzgado para conocer de la presente demanda.

En materia de competencia, precisa el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante." (Negrillas del Despacho)

Encuentra esta agencia judicial que, una vez revisado el expediente, del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda se sustrae que el domicilio de la demandada es Medellín, tal como lo manifiesta la apoderada de la demandante en escrito de subsanación, por lo que teniendo en cuenta que la norma transcrita es clara y diáfana, al

determinar la competencia en el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, <u>a elección del demandante</u>, y como encuentra este Despacho que la profesional del derecho, frente al auto de devolución de demanda, expresa que en el acápite de la competencia se aclara que esta le corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito del lugar del domicilio de la demandada A.F.P Protección, esto es la ciudad de Medellín, por lo que sin lugar a dudas, la competencia radica en el circuito judicial de Medellín.

Vista la norma transcrita y la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, es claro que en el caso que nos ocupa, la competencia recae sobre el Juez Laboral del Circuito Reparto de Medellín (lugar del domicilio de la demandada **PROTECCION**) a elección de la demandante.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ DARY BARRIOS SANCHEZ, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente digital mediante el medio más expedito, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

Link expediente digital: 05045310500220230019000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º**. **78** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5c76eb84203c8bec948f4bec6d481fb4a6e3b5328b19fcdd57dd43babd7efd5

Documento generado en 24/05/2023 10:19:18 AM



Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 724/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA ARBOLEDA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00188- 00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, y visto el memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 17 de mayo del 2023, visible en documento número 03 del expediente electrónico, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que aporte la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal como se ordenó en el auto que ordeno su integración, en su defecto, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 78 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 800352e9e4db33be46fb855282caa9e18fd88cd264ec2469b1469ad2b249b4e2

Documento generado en 24/05/2023 10:17:46 AM



Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 695/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RENE GARCIA MARTINEZ
DEMANDADOS	CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) – C.I. BANACOL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00040 -00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES-NOTIFICACIONES -ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA -AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR C.I. BANACOL S.A.S- TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) - RECONOCE PERSONERIATIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) - FIJA FECHA DE AUDIENCIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1- TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR C.I. BANACOL S.A.S.

Considerando que el apoderado judicial del codemandado C.I. BANACOL S.A.S. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 19 de mayo del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE C.I. BANACOL S.A.S., la cual obra en el documento 08 del expediente electrónico.

2 -TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)

Teniendo en cuenta que el 19 de mayo de 2023, el abogado IVÁN DARÍO CANTILLO JIMÉNEZ actuando en calidad de apoderado judicial de la codemandada CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA), sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

2.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación

personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA), de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

3.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el representante legal de CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA), por medio de correo electrónico del 17 de mayo hogaño, visible en el documento 07 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderado judicial de la demandada en mención, al abogado IVÁN DARÍO CANTILLO JIMÉNEZ portador de la tarjeta profesional No. 52.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA).

Considerando que el apoderado judicial de CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA), dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 19 de mayo del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA), la cual obra en el documento número 09 del expediente electrónico.

5. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone FIJAR FECHA para celebrar las **AUDIENCIAS DE** CONCILIACIÓN, **DECISIÓN** DE **EXCEPCIONES** PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el JUEVES <u>VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A</u> LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y <u>a continuación el mismo día</u>, se celebrará la <u>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</u>, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la <u>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</u>, <u>DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS</u>, <u>SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO</u>.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- **3.** Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- **4.** Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- **SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230004000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º**. **78** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Blo

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff863279a56f4b56abd6a858e5d81320a5954de4d926bf201178b33b9136bcd0**Documento generado en 24/05/2023 10:19:19 AM



Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 727/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RIDE ALCIDES ZABALA SOLORZANO
DEMANDADO	AGROPECUARIA DEL ABIBE "AGROABIBE
	S.A." EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA
	COLOMBIANA DE PENSIONES
	"COLPENSIONES", AGRICOLA SARA PALMA
	S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN
	LIQUIDACION "PROBAN S.A"
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00439- 00
TEMAS Y	NOTIFICACION CURADOR AD LITEM
SUBTEMAS	
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA
	PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite correspondiente, y surtido el trámite de emplazamiento a la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE "AGROABIBE S.A.", de conformidad con lo dispuesto en providencia del 08 de febrero del 2023, SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, para que gestione el envío del telegrama dirigido a la nombrada curadora Ad litem, abogada LINEY AGUIRRE MAZO con el fin de poder notificar el auto admisorio de la demanda a la citada demandada.

El referido telegrama fue remitido al correo electrónico del apoderado demandante el pasado 27 de marzo del 2023, como se evidencia en el documento 21 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 78 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94671c9801de19f18cb1ace26696b7e1a95b263fd2ad95a99bf45492f56ee7f2**Documento generado en 24/05/2023 10:17:57 AM



Apartadó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 730/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YADIRA ROSA CUADRADO CUADRADO
DEMANDADO	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA
	Y MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00489- 00
TEMAS Y	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA
SUBTEMAS	DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR
	SEGURIDAD PRIVADO LOST PREVENTION LTDA
	- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- <u>TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR SEGURIDAD</u> PRIVADA LOST PREVENTION LTDA

Pese a que la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, no subsano en debida forma los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 11 de mayo de 2023, dicho incumplimiento no impide la apreciación de la contestación presentada el pasado 05 de mayo del presente año, la cual fue allegada dentro del término legal y cumple con los demás requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite normal de proceso TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA POR SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, No obstante, se debe precisar que, el profesional del derecho no adjuntó las pruebas documentales relacionadas, para su correcta apreciación, como fue requerido en providencial del 11 de mayo hogaño; por lo tanto, <u>SE</u> TENDRÁN POR NO APORTADAS las pruebas documentales relacionadas a continuación:

- Copia del Acta de liquidación emitida por la sociedad Seguridad Privada Lost Prevention LTDA a la señora YADIRA ROSA CUADRADO, mediante la cual se pone de presente las prestaciones sociales liquidadas a la señora YADIRA ROSA CUADRADO, correspondientes a los (362) días laborados dentro del desarrollo del contrato de obra labor.
- Copia de la Notificación de preaviso de la terminación del contrato de obra o labor desempeñada por la señora YADIRA ROSA

CUADRADO, de fecha 30 de noviembre del 2021, emitida por la sociedad Seguridad Privada Lost Prevention LTDA, mediante el cual se le notifica al trabajador que la labor por la cual fue contratado culmina el 31 de diciembre del 2021, conforme a lo establecido dentro del contrato

2- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a <u>FIJAR FECHA</u> para celebrar las <u>AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN</u>, <u>DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS</u>, <u>SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS</u>, que tendrá lugar el <u>LUNES VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</u>, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y <u>a continuación el mismo día</u>, se celebrará la <u>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</u>, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la <u>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</u>, <u>DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS</u>, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- **3.** Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- **4.** Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de

cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: <u>05045310500220220048900</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 78 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

AU.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b2679f8c442e5e7a8e79c4e86113a10552d729380c6d3007f68db6e4bba7ac4

Documento generado en 24/05/2023 10:17:53 AM